



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 209 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 16 JUL. 2021

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación promovido por la señora Filomena VILLALTA DE DAVILA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0610-2021-DREA, la Opinión Legal N° 303-2021-GRAP/08/DRAJ, del 06 de julio del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 1093-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 10591 del 28 de junio del 2021 con **Registro del Sector Nro. 03555-2021-DREA** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Filomena VILLALTA DE DAVILA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0610-2021-DREA, de fecha 31 de mayo del 2021, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en 18 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Filomena VILLALTA DE DAVILA**, quién en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, manifiesta, no encontrarse conforme con la decisión arribada, puesto que transgrede abiertamente lo dispuesto por el Artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el Artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente señala: El profesor tiene derecho a percibir 02 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 30 años de servicios. Sin embargo por negligencia de los funcionarios de ese entonces no se han pagado conforme ordena la Ley dichos beneficios económicos a su cónyuge que en vida fue don **Diomedes Dávila Aroni**, en tanto le deben los devengados de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios. Al respecto existen precedentes judiciales y administrativos declarando fundadas las demandas, por lo que de conformidad a la jurisprudencia recaída en la Casación N° 1111-2005, del 21 de abril del 2006, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Estado no puede generar un trato diferenciado respecto a las personas que se encuentran en la misma situación jurídica, contraviniendo de esa forma lo dispuesto por el Artículo 26°, inciso 1) de la Constitución Política del Estado, que establece en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. En consecuencia, se le reintegre dichas asignaciones que deben ser calculados en función a la remuneración íntegra mensual, que le correspondía a su aludido cónyuge por la labor brindada como docente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0610-2021-DREA, del 31 de mayo del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la recurrente **Filomena VILLALTA DE DAVILA**, con DNI. N° 31005395, cónyuge supérstite del que en vida fue Diomedes Dávila Aroni, sobre pago de reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, la misma que se otorgó mediante RDSR N° 0992-1992, de fecha 18 de noviembre del año 1992, que asciende a la suma de S/. 298.82 Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones discriminadas; asimismo, el reintegro por haber cumplido 30 años, la cual se otorgó según RDRS. N° 0471-1996, de fecha 18 de junio de 1996, que asciende a la suma de S/. 249.09 Nuevos Soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes; además el pago de los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



209

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O vigente de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la derogada Ley N° 24029. Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señalaba, “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones” concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. **Resaltado y subrayado es nuestro”;**

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto**. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



209

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales, del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente se advierte, que de conformidad a las Resoluciones Directorales Sub Regionales Nos. RDSR N° 0992-1992 de fecha 18 de noviembre del año 1992, y 0471-1996 de fecha 18 de junio de 1996, se le otorgó las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios con los montos correspondientes, equivalentes a dos y tres remuneraciones totales permanentes. “A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 222 del TUO de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción alguna en la forma prevista por Ley”. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26-09-2011, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional**. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



209

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2021 Ley N° 31084, así como el Decreto Legislativo N° 1440 D. Legislativo de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, resulta inamparable, por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **Reintegros e intereses legales**, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 303-2021-GRAP/08/DRAJ, del 06 de julio del 2021, con la que se **CONCLUYE:** DECLARAR, INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Filomena VILLALTA DE DAVILA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0610-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Filomena VILLALTA DE DAVILA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0610-2021-DREA**, de fecha 31 de mayo del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

